



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00260-00

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VIRGINIA SUÁREZ**

Accionado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VIRGINIA SUÁREZ**, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

VIRGINIA SUÁREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que padece de:

- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.
- APNEA DEL SUEÑO.
- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
- OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS.

Debido a ello, se le ha ordenado “*alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil*”. No obstante, se le ha negado bajo el argumento que: “*Los criterios establecidos por la compañía para asignación de concentrador portátil son: Pacientes laboralmente activos. Niños con consumo entre 1 a 3 litros en edad escolar. Pacientes con Diagnóstico de cáncer en manejo con quimioterapia o radioterapia. Pacientes con ERC en manejo de hemodiálisis. USUARIO NO CUMPLE NINGUNO DE LOS CRIETERIOS*”

Añadió que actualmente utiliza una bala portátil de oxígeno, sin embargo, esta no tiene la capacidad que requiere mi organismo, por lo que se acaban rápidamente. Y que no tiene la capacidad económica para sufragar el concentrador de oxígeno.

Refirió que tiene 77 años de edad y su estado de salud se deteriora cada día más.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintidós (23) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, COLPENSIONES y CAFAM

2.- La Nueva EPS refirió que asumió todos los servicios médicos que ha requerido VIRGINIA SUÁREZ CC No 41330646, distintas ocasiones para el tratamiento de todas las

patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad

Adujo que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

3. CAFAM refirió que los servicios requeridos que solicita el Accionante en las peticiones, es un servicio por evento a cargo de la accionada, la cual es la encargada del direccionamiento para tal fin; por ende, los hechos que motivaron la Acción de Tutela, son una situación ajena a la I.P.S. de exclusiva responsabilidad de la parte accionada. Por lo tanto, dichas peticiones son una actividad que le corresponde realizar directamente al Accionante con la EPS.

4. SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por la demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante a la accionante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada principalmente, autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **VIRGINIA SUÁREZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y entregar el concentrador de oxígeno portátil, ordenado por el galeno tratante.

Está demostrado que la accionante padece de:

- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.
- APNEA DEL SUEÑO.
- HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
- OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS.

Debido a ello, se le ha prescrito en 4 ocasiones, “*alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil*”. Sin que haya sido posible su entrega.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA.
G473	APNEA DEL SUEÑO.
I10X	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).
E660	OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS.

FECHA	ESPECIALISTA	DESCRIPCIÓN
31 de octubre de 2022	ERIKA MARCELA MEDINA SANTANA	Oxígeno suplementario 24 horas al día (permanente), 2 – 3 L/min por cánula nasal. Se solicita concentrador por 180 días.
29 de diciembre de 2022	WILMER ALEXANDER MARTÍNEZ GUZMAN	Alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil.
11 de enero de 2023	BRENDA YISETH MORENO RODRÍGUEZ	Alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil.

26 de enero de 2023	ANA SIXLEY RINCÓN	Alquiler mensual de concentrador de oxígeno portátil.
---------------------	-------------------	---

Por su parte, la NUEVA EPS informó que es la IPS quien debe cumplir con la entrega. Y ésta a su vez, sostuvo que es la accionada, la que debe cumplir con la misma.

Así las cosas, se advierte que, no son de recibo sus argumentos de la EPS toda vez que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

Además, la accionada no demostró que la señora Suarez tuviera los medios económicos para poder sufragar los gastos del concentrador de oxígeno portátil, es más, la accionada en su escrito así lo indicó, cuando señaló que no tiene la capacidad económica para sufragarlo, que es una persona de 77 años de edad y su estado de salud se deteriora cada día más, situación que la NUEVA EPS no lo desvirtuó.

De ahí que se conceda el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud en conexidad con la seguridad social de **VIRGINIA SUAREZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a la entrega del concentrador de oxígeno portátil, ordenada por el médico tratante. Para lo cual deberá coordinar la entrega con la **IPS** que tenga contrato vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez